

NOTA A DESPACHO: Popayán, octubre 28 de 2022. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, con el propósito de que se tome la decisión que en derecho corresponda, frente al recurso de apelación presentado contra el Auto del 17 de junio de 2022 emitido en audiencia de inventario y avalúos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de esta ciudad. Sirvase proveer.

El secretario

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1936

Radicación: 19001-31-10-002-2018-000308-02
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Leonor Amparo Gutiérrez Murcia
Causante: Elvira Chacón Chacón o Elvira Chacón de Murcia.

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LEONOR AMPARO GUTIERREZ MURCIA y los apoderados judiciales de los señores RAUL ALFREDO Y GLADYS ESMERALDA GUTIERREZ MURCIA y MIGUEL FERNANDO Y JUAN DAVID GUTIERREZ LÓPEZ, contra el Auto del 17 de junio emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De la revisión del expediente proveniente del estrado en cita, se tiene que ante dicha judicatura se adelantó la sucesión intestada de la señora ELVIRA CHACÓN CHACÓN o ELVIRA CHACÓN DE MURCIA, a solicitud de la señora LEONOR AMPARO GUTIERREZ MURCIA¹, quien actúa por derecho de representación de su madre LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ, hija fallecida de la causante.

En este libelo, se incluyó la relación de los bienes que integran la masa global hereditaria, en la que se incluyó como partida única, un inmueble

¹ Consecutivo 01, Expediente primera instancia

citado como bien propio de la causante consistente en: *“Una casa de habitación con tejas de barro junto con el terreno donde está edificada y su solar, inmueble situado en la ciudad de Popayán, en inmediaciones del puente sobre el río Cauca, frente a Yambitará hoy situado en la Carrera 6 con nomenclatura urbana 35N59/61 frente a los bloques residenciales Villa Mercedes inscrito en el catastro con el Número 10020710021000, determinado por los siguientes linderos: NORTE, con propiedad de MODESTO TOTO, hoy de RAFAEL ORDOÑEZ y LUZ FANNY PAZ, en extensión de 14,20 metros; OCCIDENTE, con propiedad de DANIEL VALDIVIESO, hoy de propiedad de JOSE TOMAS ANGULO en extensión de 22 metros; ORIENTE, en una extensión de 22 metros con la carretera que conduce a Cauca, hoy Carrera 6; SUR, en extensión de 18,20 metros con el resto de propiedad de la vendedora, hoy heredera de VICENTE MURCIA GAITAN, señora LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ”.* Este inmueble fue adquirido por adjudicación en sucesión del causante VICENTE MURCIA GAITAN mediante Escritura Pública No.1532 del 27 de mayo de 1991 de la Notaría Primera de Popayán”.

En atención a que la demanda cumplía con los requisitos formales establecidos en la ley procesal civil, se declaró la apertura de la sucesión intestada de la causante en cita y se ordenó, el requerimiento a los demás herederos determinados: RAUL ALFREDO, GLADYS ESMERALDA, FRANCIA SUSANA Y FERNANDO RODRIGO GUTIERREZ MURCIA², para que se pronunciaran respecto a la aceptación o repudiación de la asignación deferida, además de ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en dicha causa mortuoria. En virtud de lo expuesto, acudieron a notificarse personalmente todos los asignatarios requeridos, quienes se pronunciaron frente al libelo promotor a través de sus respectivos apoderados judiciales, indicando algunos que contestaban la demanda (sic), pero, en suma, dada su intervención y la solicitud de reconocimiento como interesados, se entiende que aceptaron la herencia. En el caso del señor FERNANDO RODRIGO GUTIERREZ MURCIA, que fue citado como asignatario directo, pero se encontraba fallecido al momento de presentación de la demanda, acudieron en su nombre sus hijos MIGUEL FERNANDO Y JUAN DAVID GUTIERREZ LÓPEZ.

Mediante auto No. 813 del 23 de mayo de 2019³, el juzgado de conocimiento reconoció la calidad de herederos a las personas antes citadas, y personería adjetiva a sus apoderados judiciales, adicionalmente, negó la solicitud presentada por la heredera FRANCIA SUSANA, quien pretendía reconocimiento como poseedora material de una parte del inmueble incluido objeto del liquidatorio y como acreedora por derecho de subrogación, al haber pagado una deuda hipotecaria que recaía sobre el bien relicto, último punto, respecto del cual, dijo la ad quo, que en caso de existir deudas sociales ello debía presentarse en su debida oportunidad

Cumplido el llamamiento señalado en la ley y los trámites pertinentes en esta etapa del proceso, la juez de primera instancia profirió el auto interlocutorio No. 1650 del 27 de noviembre de 2020⁴, señalando como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, el 11 de diciembre de 2020, advirtiendo a los interesados reconocidos que deberían allegar los

² Hijo pre fallecido de la causante.

³ Consecutivo 01, fl. 82 - Expediente de primera instancia escaneado

⁴ Consecutivo 02 - Expediente primera instancia

escritos contentivos de inventarios y avalúos con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha programada para la diligencia antes mencionada, junto con las demás recomendaciones y observaciones que deberían tenerse en cuenta para el buen desarrollo de dicho acto procesal.

En cumplimiento de lo antes referido, se instala la audiencia en la fecha señalada, de entrada rechazada de plano una petición que se había elevado por la heredera FRANCIA SUSANA GUTERREZ MURCIA para decretar la nulidad desde el auto de apertura, y a continuación, el apoderado judicial de la heredera demandante, presenta el escrito de inventario y avalúos, sin relacionar pasivos, denunciando como único activo de la sucesión, la casa de habitación junto con el lote que la sustenta y su solar, identificada con matrícula inmobiliaria No. 120-11843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, ubicada en esta ciudad de Popayán, Cra 6 No. 35N-59/61, asignándole un avalúo comercial de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 115.000.00), enlistamiento que fue aceptado por los demás herederos, excepto la señora FRANCIA SUSANA, quien presentó objeción, agregando partida de pasivo que corresponde *“a los impuestos del bien correspondiente a Siete Millones Ochocientos tres Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$7.803.274) y un gravamen hipotecario al que sería acreedora su poderdante derivada de una subrogación legal por ministerio de la ley y el pago de una hipoteca constituida mediante la escritura pública 1243 del 07 de abril de 1997 por la suma de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000), registrada en la Notaria Segunda de Popayán, relacionado ese gravamen en el Folio de Matrícula No. 120-11843, entregando un resultado total de Veintisiete Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$27.427.274)”*.

Respecto del activo relacionado, los interesados se acogen al denunciado por la demandante; la heredera FRANCIA SUSANA, por intermedio de su apoderada judicial, indica solamente, que respecto de activo, existe diferencia en cuanto al número catastral del bien, considerado debe aclararse, y adicional a ello, solicita se incluya un pasivo por cuenta del impuesto predial del bien por valor de \$ 7.803.274 y un gravamen hipotecario por \$ 15.000.000.00 que pesa sobre el mismo, constituido en escritura pública No. 1243 del 7 de abril de 1997 de la Notaria 2 de Popayán, de la cual sería acreedora su representada FRANCIA SUSANA por ser subrogataria legal, al haber cancelado la suma adeudada con sus respectivos intereses y cuyo gravamen aún figura en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-11843.

Frente al pasivo presentado, éste es objetado por los demás intervinientes fundamentado en que no existe título ni documentación que respalde la suma que se pretende incluir como pagada por la heredera FRANCIA SUSANA, respecto a la hipoteca que pesaba sobre el inmueble inventariado, y solicitan que se allegue la respectiva documentación o soportes, solicitando, además, pruebas testimoniales para sustentar la objeción. La referida heredera, indica que en su momento procesal oportuno presentara la documentación respectiva y también pide recepción de testimonios.

La ad quo da trámite a las objeciones propuestas, decretando las pruebas pedidas por los asignatarios, para ser practicadas en continuación de audiencia, sin que se presentara recurso algún frente a este decreto probatorio.

Antes de terminar la diligencia, se fija como fecha para la resolución de objeciones propuestas, el día 29 de enero de 2021, previo a lo cual se allega por la heredera FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA la documentación soporte de la solicitud de la inclusión del pasivo relacionado con el gravamen, hipotecario. En tal data se instala nuevamente la audiencia, en la cual se retoma el trámite procesal, indicando el apoderado de la heredera demandante, que desiste de la objeción presentada respecto del valor incluido por impuesto predial, el cual acepta, pero mantiene la objeción sobre el pasivo consistente en la hipoteca, lo mismo indica el apoderado del heredero RAUL ALFREDO GUTERREZ MURCIA, y se acepta igualmente la renuncia a la objeción que sobre los pasivos hicieron los gestores judiciales de los herederos GLADYS ESMERALDA GUTIERREZ MURCIA, MIGUEL FERNANDO Y JUAN DAVID GUTIERREZ LÓPEZ, quienes manifiestan aceptar tales pasivos, de igual manera se dispone el aplazamiento del acto procesal, en aras a que los interesados logren un acuerdo sobre la sucesión, y se fija como nueva fecha para la continuación de la misma el 12 de febrero de 2021.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante, solicita la suspensión del proceso, indicando que por acuerdo de los herederos se decidió adelantar los trámites administrativos de actualización de área del bien objeto de sucesión, petición que es coadyuvada por los apoderados judiciales de los demás interesados, quedando como término para tal fin seis (6) meses, lo cual es concedido mediante auto No. 254 del 22 de febrero de 2021, indicando que los términos de suspensión se empezarán a contar a partir del 9 de febrero de 2021, trámite reanudado mediante auto No. 294 del 15 de febrero de 2022, atendiendo solicitud de los apoderados judiciales de los intervinientes, exceptuando el de señora FRANCIA SUSANA, lo anterior, por cuanto los peticionarios fueron enterados que la mencionada señora durante el término concedido como suspensión radicó de prescripción adquisitiva de dominio, lo que conllevó al desacuerdo respecto a los demás interesados.

Ahora bien, la apoderada judicial de la señora FRANCIA SUSANA en escrito remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, deprecó la exclusión de una porción del inmueble inventariado, de la siguiente manera: *“El inmueble inventariado, es de mayor extensión y de él hace parte el inmueble de menor extensión, identificado con la nomenclatura Carrera 6 No. 35N –71, Barrio La Jimena de Popayán -Cauca, con una extensión de 71.50 metros cuadrados, alinderado así: NORTE: Con la propiedad de Modesto Toro hoy de Rafael Ordoñez y Luz Fanny Paz en una extensión de 15.92; OCCIDENTE: Con propiedad de Daniel Valdivieso hoy propiedad de José Tomás Angulo en una extensión de 5; ORIENTE: Con la carretera que conduce a Cauca hoy carrera 6 en una extensión de 4.91.; SUR: Con el área que excede del predio distinguido con la nomenclatura carrera 6 No. 35N –61 en una extensión de 18.89. con casa de habitación compuesta por dos alcobas, sala, comedor, baño, cocina, y patio. Con identificación catastral 01-02-0071-0192-000, registro 120-11843”*. Señala que sobre dicho bien se encuentra en curso en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo que considera procedente solicitar la exclusión parcial ya referida, solicitud que es rechazada por los demás interesados, quienes se oponen y solicitan al Despacho se abstenga de concederla.

La continuación de la audiencia suspendida tuvo lugar el 17 de junio de 2022 y en dicho acto procesal se dio trámite a la solicitud de exclusión citada previamente.

EL AUTO RECURRIDO

En la fecha señalada supra, el a-quo decidió atender a la pretensión de exclusión de la porción del predio relacionado como parte del activo de la sucesión, en razón la existencia de incertidumbre de la propiedad y posesión de dicha parte del predio que constituye el activo de la sucesión a raíz de la existencia de proceso declarativo de pertenencia.

Sustentó su decisión en *“lo escrito por el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su libro derecho de sucesiones, indicando que para que pueda excluirse un bien de la partición debe cumplirse además con la condición de que dicho objeto se encuentre relacionado en el inventario y avalúo, esto es se encuentre vinculado al proceso, a su vez el artículo 505 del C.G.P, dice que en caso de haberse promovido procesos sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente puede solicitar que se excluyan total o parcialmente de la sucesión según fuere el caso sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil, esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición, y a ello se acompañara certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación”*.

EL RECURSO INTERPUESTO

Loa mandatarios judiciales interpusieron recurso de apelación, coincidiendo en que el predio sobre el que se erige la reclamación sucesoral es un bien global, que cuenta con una sola matrícula inmobiliaria, y que en ningún momento este ha sido dividido o individualizado.

Se añade que la pretensión de la señora FRANCIA SUSANA no constituye más que una mera expectativa sobre la cual no se ha emitido decisión de fondo que permita actuar sobre una sola parte del bien global, teniendo en cuenta que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán fue objeto de terminación anticipada.

En escrito posterior, la apoderada judicial de la señora GLADYS ESMERALDA GUTIERREZ amplía el recurso de apelación interpuesto, añadiendo que, debe tenerse en cuenta el hecho de que la señora FRANCIA SUSANA no tiene derecho de dominio sobre la porción del bien en discusión, toda vez que su posesión se ha dado en calidad de heredera, lo que no da lugar a sus reclamaciones en pro de que le sea reconocido el dominio, pues en ningún momento se ha probado la mutación de su condición de heredera a la de poseedora común, añadiendo además que ella, en ejercicio de su calidad de heredera, sin ejercer ni demostrar su ánimo de señora y dueña.

RÉPLICA AL RECURSO

La apoderada judicial de la señora FRANCIA SUSANA GUTIERREZ recorrió el traslado de la ampliación del recurso de apelación hecho por la apoderada de la señora GLADYS ESMERALDA GUTIERREZ a través de memorial de

fecha 30 de junio de 2022, y manifestó que su solicitud de exclusión de una parte del bien se ajusta a derecho de conformidad con lo citado en el artículo 505 del C.G.P.

Añade que lo que se tramita en el presente proceso es una sucesión, y no se discute nada referente a la posesión, por lo que los pronunciamientos hechos sobre la prescripción adquisitiva de dominio por parte de la apelante no tiene aplicación a lo que aquí se ventila, y que dicha profesional del derecho no es la apoderada de la apelante en el asunto posesorio que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 320 del Código General del Proceso, son susceptibles de apelación los autos a través de los cuales se rechace o resuelva un trámite incidental, circunscribiéndose los fines de dicho recurso vertical a que el juez superior proceda a examinar la decisión objeto de censura, pero solo en lo atinente a los ataques o reparos concreto esgrimidos por el apelante frente a la decisión de instancia, al tenor de lo previsto en el art. 328 del C.G del P, sin perjuicio de las decisiones que eventualmente deba adoptarse de oficio.

El problema jurídico que corresponde analizar y resolver a esta instancia judicial, es establecer si es procedente atender la solicitud de exclusión de una parte del predio sucesoral, elevado por una de las herederas, en escrito allegado al juzgado, alegando que sobre dicha porción del fundo, ejerce posesión por tiempo que supera con creces el exigido en la ley, para obtener en su favor la declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio según proceso que ha iniciado para tales efectos, o si por el contrario, resultan válidos los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la decisión tomada por la señora Juez Segunda Civil Municipal de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el día 17 de junio de 2022, por medio de la cual, encontrándose en trámite la resolución de objeciones propuestas, al reiniciar la audiencia para tales efectos, decidió atender favorablemente la pretensión de exclusión solicitada por la heredera FRANCIA SUSANA GUTIÉRREZ MURCIA.

Ahora bien, debe precisarse que la sucesión es un proceso de naturaleza liquidatoria que tiene como finalidad asignar el patrimonio de quien fallece a quienes de acuerdo con la ley o el testamento, tengan derecho al mismo. A través del proceso sucesorio opera una de los modos de adquisición del derecho de dominio, cual es la sucesión por causa de muerte, proceso que termina con la aprobación por parte del Juez a cargo, del trabajo de partición que presenten los interesados a través de sus apoderados judiciales debidamente autorizados, o por el partidor que se designe para el efecto.

Las controversias relativas a la propiedad de los bienes denunciados como masa herencial, deberán ser resueltas en las oportunidades y a través de los actos procesales que establece el C.G.P. En primera medida establece el Artículo 501 del mencionado Código, que de los inventarios y avalúos se dará traslado a las partes dentro de la misma audiencia, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementaciones; de acuerdo con el inciso 5° del numeral 2° de dicho precepto, las objeciones tienen por objeto, que se excluyan partidas que se consideran indebidamente incluidas o que

se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea en favor o a cargo de la masa social.

No obstante lo anterior, se tiene lo dicho por la Corte Suprema de Justicia⁵ que, además de las formas tradicionales de exclusión arriba señaladas, incluyendo la de objeción al inventario y avalúo para pretender el retiro de un bien indebidamente inventariado, el artículo 505 del C.G.P. se otorga una oportunidad adicional, antes del decreto de la partición, al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de dicho trámite y, desde luego del inventario, en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en "terceros" frente a la sucesión por *"haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados", que no es otra cosa que reclamar, como dice el Artículo 1388, inciso 1º del Código Civil, "un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible" pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible"*.

Examinado el expediente, se aprecia que desde el 11 de diciembre de 2020 se inició la audiencia de inventarios y avalúos, la cual tuvo su continuación el 29 de enero de 2021, diligencias en las que no fue expuesto en ningún momento el interés de la señora FRANCIA SUSANA GUTIERREZ, pues no propuso objeción alguna frente al inmueble incluido como activo único de la sucesión, y sólo se limitó a objetar la no inclusión de pasivos, con el fin de reclamar frente a la masa herencial, los pagos que ella había realizado por concepto de impuestos y cancelación de hipoteca que recaía sobre el bien relacionado en los inventarios y avalúos de la sucesión, denotando que hasta ese momento procesal fungía como heredera, es decir hasta ese momento reconocía el derecho de los demás herederos sobre el predio objeto de liquidación.

No es sino hasta la suspensión del trámite de sucesión, que la señora FRANCIA SUSANA impulsó el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, del cual obra prueba en el expediente, y le sirve como base para la solicitud de exclusión del *"(...) lote de terreno y la casa de habitación compuesta por dos alcobas, sala, comedor, baño, cocina y patio; ubicado en la carrera 6 No. 35N -71 con un área de setenta y un metros cuadrados con cincuenta centímetros (71.50), alinderado así: NORTE: Con la propiedad de Modesto Toro hoy de Rafael Ordoñez y Luz Fanny Paz en una extensión de quince metros con noventa y dos centímetros (15.92); OCCIDENTE: Con propiedad de Daniel Valdívieso hoy propiedad de José Tomás Angulo en una extensión de cinco metros con dos centímetros (5.02); ORIENTE: Con la carretera que conduce a Cauca hoy carrera 6 en una extensión de cuatro metros con noventa y un centímetros (4.91); SUR: Con el predio distinguido con la nomenclatura carrera 6 No. 35N -61 en una extensión de dieciséis metros con ochenta y nueve centímetros (16.89)"*.

Precisando los alcances de la comentada acción de exclusión, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de mayo de 1990, que *"...En la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante, aun cuando más amplio con relación a las partes del proceso de sucesión, porque además de las formas tradicionales de exclusión arriba señaladas, incluyendo la de objeción al inventario y avalúo para pretender la exclusión de un bien*

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 073 del 8 de septiembre de 1998, M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

indebidamente inventariado, el artículo 605 del C. de P. C. le otorga una oportunidad adicional (después de haber aprobado el inventario y avalúo) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición (y, desde luego, del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se convierten en ‘terceros’ frente a la sucesión por ‘haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados’ que no es otra cosa que reclamar, como dice el artículo 1388, inciso 1º del C. C., ‘un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible’ pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible...”.

Referido lo anterior, debe indicarse que la señora FRANCIA SUSANA GUTIERREZ, desde el inicio del proceso de sucesión, ha actuado en calidad de heredera, debidamente reconocida como tal desde el auto No. 813 del 23 de mayo de 2019, misma providencia en la que le fue negado el reconocimiento como poseedora por no tratarse del proceso idóneo para ello.

Cabe aquí anotar lo dicho por la misma Corporación antes citada, que ha referido que *“el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus.*

(...)

Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa”.⁶

Si bien es cierto que la apoderada judicial de la señora FRANCIA SUSANA aportó los documentos requeridos por el artículo 505 del C.G.P., no es admisible aplicar dicha normativa sin evaluar los elementos de fondo y de juicio que se han expuesto a través del proceso, pues se puede constatar que el interés y ánimo de señora y dueña que refiere tener sobre la porción del predio que se pretende excluir, no se suscitó sino una vez se encontraba en trámite el proceso sucesoral y se había solicitado su suspensión para resolver algunas dudas generadas respecto a los linderos del predio discutido, más aún, cuando pudo evidenciar que el bien que ella refiere de mayor extensión y del cual hace parte la porción por ella pretendida, era objeto de enlistamiento por parte de los herederos, sin que se propusiera la solicitud de exclusión en calidad de objeción en la precitada audiencia.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 025 de 1997, rad. 4843

En efecto, como se puede constatar de la audiencia de inventarios y avalúos, al enlistarse el bien, la heredera ahora recurrente, no presentó objeción alguna frente a la inclusión del fondo que alega está poseyendo, y es luego, cuando ya se encuentra en trámite las objeciones a los inventarios y avalúos, y con ocasión de la suspensión decretada para efectos de un posible acuerdo entre los herederos, prácticamente ad portas de la resolución de las mismas, que presenta escrito por fuera de dicha audiencia pretendiendo la comentada excusión.

Precisamente, sobre un caso similar al aquí tratado, la Corte Constitucional en Auto A373 de 2008, resuelve la petición de nulidad de la sentencia de tutela T-898 de 2008, donde examina la decisión de los jueces de instancia, quienes negaron el amparo constitucional que pretendía la exclusión de un bien de los inventarios y avalúos, que se alegaba era poseído por un heredero que asistió a la audiencia de inventarios y avalúos, y dicha negativa se afincó, en no haber sido expuesta la objeción a los citados enlistamientos en la comentada audiencia, concluyendo así, que las decisiones judiciales fueron racionales y que, en últimas, se estaba en presencia de un simple debate en torno a la interpretación de la ley, es decir, un asunto carente de relevancia constitucional.

Para el efecto, la Corte trae a colación lo expuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, como fundamento para confirmar el auto del juzgado 13 de familia de la misma ciudad al decidir sobre dicho tópico, y al hablar sobre el fundamento esgrimido por el Tribunal al abordar este punto anota:

Explica que el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su libro “*Derecho de sucesiones*”, considera que, para que pueda excluirse un bien de la partición debe cumplirse, además de lo dispuesto en el artículo 605 del C.P.C., la condición de que “*dicho objeto se encuentre relacionado en el inventario y avalúo, esto es, se encuentre vinculado al proceso de sucesión mediante su inclusión en el inventario...en caso contrario, no hay necesidad de su exclusión sino que lo más procedente es no incluirlo en el inventario, si aún no se ha hecho, ni relacionado en el inventario, para lo cual creemos que es suficiente que **en la misma diligencia de inventario y avalúo se deje constancia y razones de su no inclusión**, previa comprobación de la incertidumbre de su propiedad*” (negrillas agregadas). Y más adelante, el tratadista concluye diciendo lo siguiente:

“Por consiguiente, estimamos que no es procedente la exclusión de bienes de la partición cuando habiendo intervenido el interesado en el inventario y avalúo no se opuso a su inclusión en dicho inventario, el cual le obliga dentro del proceso tanto para la referida etapa como para la partición posterior que ella se basa. Sin embargo, ello no elimina el derecho del correspondiente interesado o de reclamar sus derechos por la vía ordinaria, pero sin la posibilidad de que tenga interés para solicitar su exclusión. Solamente ésta sería posible cuando la solicite otro interesado en la sucesión, por reconocimiento del conflicto o simple conveniencia”.

En el presente asunto, estimó el Tribunal, la diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 1° de agosto de 2005, habiendo intervenido el apoderado del accionante, y una vez denunciado como único bien de la sucesión la casa ubicada en la Transv. 69 A núm. 5C-05 de Bogotá, “*el interesado en la exclusión **no dijo nada respecto del proceso ordinario que venía cursando en el Juzgado Civil del Circuito desde el 7 de diciembre de 2001, y por lo tanto no solicitó la exclusión del bien del inventario***”, y por

ende, “perdió la legitimación para solicitar, con base en lo dispuesto en el art. 605 del C. de P.C. la exclusión del bien de la partición, razón por la cual tendrá que ser confirmado el auto apelado”.

Cabe señalar, que, si bien el caso se examina dentro de la normativa que regía para esta clase de trámites en el C. de P. Civil, la actual regulación procesal contenida en el C.G del P, mantiene el mismo objeto que es posible discutir en materia de objeciones a los inventarios y avalúos en los procesos de sucesión, como es la exclusión de partidas que se consideran indebidamente incluidas, por lo que la referencia jurisprudencial es perfectamente aplicable a este caso, y si bien en el asunto objeto de examen por la Corte, el proceso declarativo u ordinario de que se habla, se había instaurado anteriormente por la interesada, ello no modifica en modo alguno la operancia de tal disertación a este evento, todo lo contrario, lo que demuestra es la falta de congruencia en la heredera FRANCIA SUSANA sobre el punto en litigio, ya que nada dijo cuando se enlistó el bien, y esperó a que se iniciara el trámite de objeciones sobre un aspecto diferente a tal exclusión, que como se reitera, debió esgrimir en dicha audiencia al momento en que se relacionaron los bienes, pero vemos que luego presentó la comentada petición por escrito y fuera de audiencia, aprovechando el curso de la suspensión del proceso sucesoral para un posible acuerdo entre los interesados.

Dado que los cuestionamientos se enarbolaron frente a la decisión de exclusión del bien, triunfa la alzada, si bien no por los motivos expuestos, si por las razones acabadas de referir. Así las cosas, el recurso de apelación deberá concederse.

Teniendo en cuenta que dicha alzada será resuelta de manera favorable, esta judicatura considera necesario resaltar, que la no exclusión del bien pretendido por la señora FRANCIA SUSANA GUTIERREZ dentro de la presente sucesión, no limita las actuaciones que, por vía ordinaria, pueda adelantar en pro de sus intereses, y que las resultas del proceso de prescripción adquisitiva de dominio en el que ella funge como demandante y actualmente cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán podrán ser oponibles a lo adelantado en el asunto que hoy se estudia, en caso de que la decisión que ahí se profiera le resulte favorable.

No siendo otro el objeto de estudio, pasará este Juzgado a conceder la apelación solicitada por los apoderados judiciales de los interesados, y en consecuencia revocará el auto del 17 de junio de 2022 emitido en audiencia de inventarios y avalúos por el a-quo, con el cual accedió a la petición de la apoderada judicial de la señora FRANCIA SUSANA de excluir de la partición una porción el bien inmueble previamente identificado como activo único de la sucesión, debiendo permanecer el mismo en los citados enlistamientos.

Se condenará en costas a la apelante, acorde a lo previsto en el art. 365 Nos. 1° y 3° del C.G del P, señalándose las agencias en derecho respectivas, dado que no existe prueba de erogaciones o gastos acreditados en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto emitido en audiencia del 17 de junio de 2022, por el juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al interior de este proceso, mediante el cual accedió a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la heredera FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA, con la que se excluyó de la partición una parte del único bien inmueble relacionado como activo de la sucesión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante, a quien le fue resuelto de manera desfavorable el recurso interpuesto.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, a cargo de la apelante y a favor de los demás interesados, para efecto de su inclusión en la liquidación de costas que debe realizarse de manera concentrada y en su debida oportunidad por el ad quo, medio (½) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los lineamientos previsto en el No. 7° art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 192 del día 31/10/2022.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe435f63ab672d2455b8c88d46786967f64a00354bce7227980d0301f257bcf6**

Documento generado en 30/10/2022 09:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>